



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 242-96-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN COOPERATIVA
DE VIVIENDA MAGDALENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 1997

VS
A
Q
R

VISTO:

La resolución de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, que concede el recurso impugnatorio interpuesto por la Asociación Cooperativa de Vivienda Magdalena, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado, conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley 23506 modificado por las Leyes 25398 y 26792, si la afectación de derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la acción de amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

Que, a fojas veintisiete, corre la resolución de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar improcedente de plano la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la actora contra los Vocales de la Sexta Sala Civil Víctor Raúl Mansilla Novella, Ana María Valcárcel Saldaña y José Guevara Manrique, contra el Juez de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia Gustavo Guillén López de Castilla y el Secretario Letrado Alcides Ramos Morán, de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso impugnatorio, el mismo que es concedido, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional, contraviéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

Que, el inciso 4° de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento por haber actuado la Cuarta Sala Civil de Lima como Primera Instancia.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

DECLARAR nulo el concesorio de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en consecuencia, ORDENAN su devolución para que se proceda conforme a Ley, ordenando se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que lo resuelva en segunda instancia; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.